

**RUC N° 2300576531-5**

**RIT N° 210-2024.**

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y considerando:**

**PRIMERO: TRIBUNAL E INTERVINIENTES.**

Que ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por las Juezas doña Andrea Iligaray Llanos, quien subrogando legalmente presidió la audiencia, por doña Marcia Fuentes Castro como tercer integrante y doña Javiera Meza Fuentes como juez redactora, el día veintitrés de octubre del presente año, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa RUC 2300576531-5, RIT 210-2024, seguida en contra de **David Abdón Arriagada Otárola**, cédula nacional de identidad N°18.883.850-2, nacido en Puente Alto el 14 de noviembre de 1994, 29 años, con estudios básicos, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en pasaje Estación Quilacoya N°0885, Villa El Volcán III, comuna de Puente Alto; representado por el Defensor Penal Público don Aníbal Llanos Gutiérrez y en contra de **Maicol Patricio Ramírez Fuentes**, con enseñanza media completa, soltero, maestro eléctrico, cédula de identidad N°16.385.060-5, nacido en Santiago el 17 de octubre de 1986, 38 años, con domicilio en Avenida Las Nieves Oriente 01008, Villa Marcela Paz, Puente Alto, representado por la Defensora Penal Pública doña Paola Torres Padilla.

La acusación fiscal fue sostenida por el Ministerio representado por el fiscal subrogante don Claudio Astica Campos.

**SEGUNDO: ACUSACIÓN.**

Que, el Ministerio Público al deducir acusación según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos: “El día 26 de mayo del año 2023, aproximadamente a las 17:50 horas, mientras personal de Carabineros realizaban patrullajes preventivos, pudo verificar que desde el domicilio ubicado en calle Plaza de Armas N°03536 comuna de La Pintana, lugar donde se encontraban previamente concertados los imputados David Arriagada Otárola, Maicol Ramírez Fuentes, Karol Vasquez León y Fabián Lara López, para efectos de comercializar droga a terceras personas, el imputado **David Arriagada** transfiere a cambio de dinero a José Manuel Huircaman Carrasco, 3 envoltorios que contenían 1,50 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, para

posteriormente el personal policial hacer ingreso a dicho domicilio encontrando a los imputados **Karol Vásquez, Maicol Ramírez y Fabián Lara**, en el antejardín, específicamente alrededor de un escritorio, dosificando droga y donde también mantenían dinero proveniente de las ventas de las mismas, pudiendo verificar los funcionarios policiales que los imputados mantenían 70 envoltorios que contenían 35 gramos de clorhidrato de cocaína y 2 bolsas de nylon transparente que contenían 272 gramos de clorhidrato de cocaína, e igualmente pudieron verificar que se encontraba la suma de \$46.000 pesos, en dinero de distinta denominación, encontrando también en poder del imputado Fabián Lara la suma de \$100.000 pesos que mantenía en sus manos y que ocultó al momento de advertir la presencia policial, igualmente los funcionarios policiales lograron incautar una tapa plástica de color azul que se utilizaba para dosificar la droga como cuchara y una pesa digital marca Pocket Scale utilizada para dosificar la droga por parte de los imputados, quienes no contaban con la autorización competente para mantener consigo, guardar o suministrar a terceros la droga que se les incautó.”

A juicio del ente persecutor los hechos descritos respecto de los acusados **David Abdón Arriagada Otárola y Maicol Patricio Ramírez Fuentes** configuran el delito de **tráfico de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en grado de desarrollo **consumado** y se les atribuye participación en calidad de **autor**, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente, pidió para cada acusado la aplicación de una pena de **diez años**, de presidio mayor en grado mínimo, multa de **cien unidades tributarias mensuales**, la sanción accesoria del artículo 28 de Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, y se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

**TERCERO: ALEGACIONES DE APERTURA.**

**1.- Ministerio Público:** Sostuvo que acreditará más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos y jurídicos señalados en la acusación fiscal, incorporando para ello la declaración de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento realizado el día 26 de mayo en horas de la tarde en la comuna de La Pintana, donde lograron apreciar la transacción de drogas entre el imputado don David Arriagada Otarola, en calidad de vendedor, y un comprador. Debido a ello, en situación de flagrancia, los funcionarios hicieron ingreso en el domicilio ubicado en calle Plaza de Armas 03536, de la comuna de La Pintana, al interior de la cual también encontraron en situación de flagrancia, a otras tres personas que se encontraban dosificando drogas en el antejardín de dicho domicilio y procediendo a su detención. También, se prueba la hará valer prueba material y prueba documental ya señalada en la acusación fiscal.

**2.- Defensa de David Abdón Arriagada Otárola:** Argumentó que, en este caso, el Ministerio Público no podrá acreditar el delito de tráfico de drogas contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, y de manera principal, solicita la absolución y en subsidio de su señoría, la recalificación de este delito a microtráfico.

**3.- Defensa de Maicol Patricio Ramírez Fuentes:** A su turno, expuso que el Ministerio Público deberá acreditar más allá de todo de duda razonable los hechos materia de la acusación y la participación que le cabe a su representado en la misma. Sin perjuicio de esto, la defensa solicita la absolución, tomando en consideración que se generó una vulneración de Garantías Constitucionales y por lo tanto, deberá otorgarse especial atención a la declaración de los funcionarios aprehensores.

#### **CUARTO: DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS.**

Que el acusado **Maicol Patricio Ramírez Fuentes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, guardó silencio.

En cambio, el acusado **David Abdón Arriagada Otárola**, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en la oportunidad prevista en la norma legal citada y expuso que el viernes 26 de mayo, con su familia se dirigió al cementerio. Que su domicilio es en la estación Quilacoya de Puente Alto. Alrededor de las 4 de la tarde, se separó de su señora y le dijo que pasaría a comprarse una droga, porque consume todos los días. Siempre compra alrededor de 3 a 4 gramos. Salió del domicilio señalado en el parte policial, y vio ahí a un joven con su familia en el vehículo que quería comprar también y

como de favor le vendió a él de lo que yo había comprado, sin tener relación. A Carol Vázquez lo conoce porque él siempre lo atiende, compra diariamente ahí y lo conoce porque va todos los días ahí. Con relación a Michael Ramírez y a Fabián Lara no tiene relación con ellos, ellos viven en otra casa al frente de donde compra. No sabe si ellos venderán droga, no sabe si ellos tendrán un punto ahí, pero más allá no tiene relación con ellos, los conoce porque va todos los días allá.

**A las preguntas de su abogado defensor, contestó** que el 26 de mayo había ido al cementerio con su familia, salió de su casa como a las 8 de la mañana, fue al cementerio Metropolitano, en Vespucio. Fue con su señora Nancy del Rosario de Arriagada Campos, y su hija. Que se trasladó al domicilio de calle Plaza de Armas. Siempre compra donde atiende Carol Vázquez. Siempre compra ahí. Ese domicilio pertenece a Alex Tolosa, el dueño del punto y lo atiende Carol Vázquez. Llegó a ese lugar a las 17 horas más o menos, porque a las 4 de la tarde se separó con su señora en las calles de Santa Rosa con el Bambú. Que con su señora viven en Puente Alto. Fue y compró de 3 a 4 gramos más o menos de cocaína. Llevaba para comprar \$30.000. Que es consumidor diario, consume todos los días cocaína. Respecto al momento de la detención, había llegado al domicilio y había comprado esto y se lo vende a una persona porque lo vio con su hijo en el auto. Que no lo vio al bajarse del vehículo. Incluso le dijo, “ya, para que vas a hacer la fila, yo te vendo de aquí de lo que tengo yo aquí, préstale 10 lucas”. Que en ese domicilio se vende al gramaje. Por ejemplo, los 3 gramos se los dan en un solo papel y ese día compró un solo papel de 3 gramos. El papel que le vende a la persona no es el mismo que había comprado, porque sacó una piedra y se la pasó. Como va todos los días y ya calcula más o menos cuánto es. Ese sector de la calle Plaza de Armas, se llama Pantano, en donde es común que se comercialice droga. Casa por medio se vende droga ahí. No sabe cuántas casas estaban vendiendo droga en ese momento, sabe que se vende en hartas casas, pero no sabe en qué casas, sabe en la que compra él, que lo detuvieron afuera de la casa. Entre la botillería del Titán y el domicilio. Recuerda que la primera patrulla se estaciona y con una bota puesta se pone a golpear la puerta de donde estaba Carol. Como había salido recién, está seguro de que adentro estaba solamente el Carol Vázquez. Y de la segunda patrulla, se bajan dos carabineros y le dijeron que se meta para adentro también con ellos. Carol Vázquez estaba en ese domicilio, pues había salido recién y él quedó solo adentro. Es decir, después de

comprar, salió. Se abre la puerta y al tiro ve a don Carol. Que está hablando de la casa que es enrejada, no tiene antejardín, por eso lo que dice el parte policial como que me la hicieron un poco porque no tocó qué la casa que tiene antejardín, donde lo pillaron a Maicol. Son dos casas distintas. La casa donde compra tiene rejas, tiene rejas de madera y no se ve para adentro. Es como un fuerte. Y la casa de al frente tiene antejardín, que es con rejas de fierro. Que lo detuvieron entre las dos casas. Al medio, porque estaba al medio de la calle Plaza de Armas. No sabe que pasó con la otra persona, la persona del vehículo no sabe ni quien es. No recuerda si cuando lo detienen Carabineros se identificó de alguna manera, y andaban con uniformes.

**A las preguntas del fiscal** contestó que había comprado entre 3 a 4 gramos, y después le vendió a otra persona que en un vehículo se paró al frente de la casa y preguntó que a dónde él podía comprar y le respondió que no sabía, porque es normal que no se dan los domicilios donde venden, y tampoco le iba a decir acá venden, y ahí le dijo “pero yo tengo aquí te vendo”. No recuerda como era esa persona, andaba de negro completo lo vio con los hijos y en el auto, no se bajó del auto, él bajó la ventana del vidrio del auto y estaba con los hijos atrás. Recuerda que el auto era blanco, parece que era un Nissan Versa, le pagó \$10.000. En ese momento no tenía plata porque recién había salido de comprar. Alcanzaron a realizar esa transacción de 1 gramo de clorhidrato de cocaína, de mano a mano, por la ventana del vehículo. Él lo echa en un papel y lo deja donde va la manilla de cambio. Carabineros, llegó desde calle Fundador en radio patrulla, eran tres radios patrulla. Carabineros vestían chalecos antibalas, con la cámara GoPro, con casco. Cuando ingresó al domicilio a comprar droga vio a Carol Vázquez León, a quien conoce porque va todos los días a comprar ahí. Y ese día, en ese domicilio, estaba solo él. Cuando él salió, Vázquez quedó solo y gritaron, “vienen los caras, vienen”, como gritan, “vienen los pacos”. Y él quedó adentro del domicilio, no sabe la numeración, pero sabe que es la casa de la cual no se ve para adentro. A Carol también lo detuvieron. A él lo ingresaron al domicilio y adentro estaba solamente Carol. Los pusieron boca abajo. Después de un rato, mientras carabineros allanaban, carabineros ingresó a otro joven a esa casa. A ese joven después en la noche y en la comisaría lo soltaron. Cuando salieron de ese lugar salieron con esposas, con don Carol Vázquez y en la comisaría estaba Maicol con Fabián. No sabe que pasó con la persona del

auto a la que le vendió droga, porque le hizo el intercambio, el pasamanos, después se perdió de su vista y llegó carabineros.

**A la defensa de Ramírez Fuentes**, contestó que fue detenido en la calle, lo metieron adentro del domicilio donde estaba solo Carol Vásquez, no le pidieron documentos, a Maicol Ramírez lo vio en la comisaría.

#### **QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.**

Que según consta del motivo tercero del auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

#### **SEXTO: PRUEBA DE CARGO.**

Que, a fin de acreditar el hecho materia de la acusación, el Ministerio Público incorporó la prueba que se detalla a continuación:

##### **a) Testimonial:**

Compareció en primer lugar **don Heriberto Arturo Soto Bustamante**, subteniente de Carabineros de Chile, quien previo juramento, expuso que ejerce funciones en la SIP de la 41° Comisaría de La Pintana hace 2 años aproximadamente. Que el 26 de mayo de 2023, estaba acompañado del sargento II Norambuena y del cabo I Rivas, momento en los cuales realizaron un patrullaje preventivo por el cuadrante 175, población El Castillo, específicamente por las calles El fundador con Plaza de Armas. En el momento en que iban a la calle Plaza de Armas, avanzaron unos metros hacia el oriente y al llegar a la numeración 3536, lograron divisar el momento en que una persona de contextura delgada, vestimenta oscura llega a este domicilio golpeando, avisando su llegada y del interior sale una persona con una casaca color café y calvo, el cual posteriormente fue identificado como David Arriagada Otárola, el cual hace entrega de tres envoltorios de papel blanco cuadriculado a cambio de un billete de 5.000 pesos. Situación por la cual descendieron del vehículo comando, donde el sargento II Norambuena hace un control de identidad a estas personas y en el mismo lugar hace una prueba de campo preliminar a los envoltorios, los cuales arrojaron un color azul turquesa, lo que corresponde a clorhidrato de cocaína. Por esta situación junto al cabo I Rivas ingresaron al ante jardín del domicilio donde en una mesa tipo escritorio se encontraban tres personas y una de ellas era Maicol Ramírez Fuentes, el cual específicamente se encontraba manipulando envoltorios del papel blanco cuadriculado, los cuales eran los mismos que mantenía David, a su vez una pesa digital y

una bolsa de nylon transparente que contenía una sustancia de color blanco. Posteriormente son trasladados a 41° Comisaría La Pintana para adoptar el procedimiento de rigor, donde los tres envoltorios fueron pesados, les realizaron la prueba de campo, arrojando un pesaje de 1.5 gramos y fueron enviados a la cadena custodia 6762080. Luego, los 70 envoltorios arrojaron un peso de 35 gramos y enviados bajo la cadena custodia 6762079, y las dos bolsas transparentes arrojaron un peso de 272 gramos, y enviados bajo la cadena custodia 6762077. El auto que en el que se trasladaban era un vehículo blanco marca Suzuki, patente LLVL73 y vestían chaqueta de identificación, chaleco y placa identificatoria. La velocidad a la que realizaban el patrullaje preventivo era de 20 a 30 kilómetros por hora aproximadamente. La intersección de las calles era Fundador con Plaza de Armas, de la población El Castillo, comuna de La Pintana. Que cuando iban en este patrullaje, a la velocidad que acaba de señalar, quienes divisaron esta situación en primera instancia fue el sargento Norambuena y él, que iban en la parte delantera del auto. Él iba copiloto, Norambuena como conductor, y en la parte trasera iba el carabinero Rivas. Lo que divisaron fue un movimiento atribuible a la venta de drogas. Una persona en su entrega de 5.000 pesos y al cambio recibe tres envoltorios de papel blanco cuadriculado. En ese momento descendieron del vehículo comando y ahí el sargento Norambuena realizó la prueba de campo preliminar, que no demora más de 20 segundos. Es decir, descendieron del vehículo, se identificaron, se hizo la prueba de campo. Para la identificación dicen “Alto carabineros”, y ahí fue donde el Sargento Norambuena hace el control de identidad de estas personas, y la mencionada prueba de campo preliminar que es muy rápida. Posteriormente ingresaron al inmueble junto al cabo I Rivas ya teniendo el resultado positivo de que se trataba de cocaína. Cuando bajan del vehículo, realizaron el control de identidad de las personas que estaban entre el umbral de la puerta y afuera. Uno de ellos era David Arriagada Otárola y no recuerda el nombre de la otra persona. David era el vendedor. El que entrega los tres envoltorios y recibe los \$5.000 a cambio de esto. No recuerda si hicieron una revisión a David. Posterior a eso, el sargento Norambuena hace la prueba de campo, manteniendo ya en un papel engomado un color azul turquesa. Hizo ingreso al inmueble junto al cabo Rivas, al antejardín del domicilio. La prueba de campo es un papel engomado donde se le echa la sustancia que se mantiene dentro del papel cuadriculado blanco y se le aplica un spray coca test, arrojando un color azul turquesa.

Esto como ya se dijo no dura más de 20 segundos. El color azul turquesa significa positivo a clorhidrato de cocaína. Después de eso, ingresaron al antejardín del domicilio, donde encontraron a Maicol. Este domicilio tiene la numeración 3536, es cerrado con unas tablas. No se veía desde el exterior hacia el interior. Ingresó con Esteban Rivas Figueroa, y el sargento Norambuena se mantuvo al exterior David, y la otra persona que era el comprador. Cuando ingresan al domicilio, vieron a tres personas alrededor de una mesa tipo escritorio, dosificando, ya que se encontraba una pesa, una tapa color azul con un alambre, la que sirve para dosificar, dinero y dos bolsas de aire transparente con una sustancia color blanco. Uno de estos sujetos era Maicol Ramírez Fuentes, el nombre de los otros dos no lo recuerda. Maicol estaba específicamente con una mesa y con los envoltorios papel blanco cuadriculado, que eran los mismos que mantenía David al exterior. Eran 70 envoltorios con un peso de 35 gramos. Se hizo otra prueba de campo de igual forma ahí, pero para mayor ilustración después en la unidad, se hace otra prueba ya correspondiente con un oficio, una mesa, una pesa. Estos 35 gramos correspondían a clorhidrato de cocaína. encontraron también unas bolsas de nylon transparente con un peso de 272 gramos, que de igual forma arrojó positivo al clorhidrato de cocaína.

**A la defensa de Arriagada Otárola**, respondió que esto ocurrió 26 de mayo del 2023, a las 17:50 horas aproximadamente. La velocidad del auto durante el patrullaje depende de lo que anden realizando, si andan realizando diligencias, no andan a una velocidad de patrullaje. En este caso iba a 20 o 30 kilómetros por hora por la población El Castillo, específicamente por calle Fundador y al llegar a Plaza de Armas, en una intersección, doblaron, avanzaron unos metros hacia el oriente y es donde divisaron el movimiento, ven llegando una persona desde el poniente a oriente por el costado sur subiendo hacia el oriente. Desde el Fundador con Plaza de Armas hasta este domicilio debe haber unos 30 metros de distancia. La Patrulla a 20 kilómetros por hora dobla y ven a una persona llegando, aumentaron la velocidad y a una distancia de 3 metros nosotros logramos revisar el movimiento. La persona que llega al domicilio iba con vestimenta oscura y llamó la atención que justo salió la persona y hace el movimiento atribuirle la venta de drogas. No recuerda cuantos dormitorios tenía el inmueble, era un punto de venta, donde en el antejardín se encontraban estas personas dosificando. Recuerda haber visto en el interior una mesa de pool. Donde estaba el escritorio, era el antejardín, no era una casa habitación

donde dormían personas, es lo que se conoce como una caleta. Cuando ven esta venta, se bajan y se identifican como carabineros, lo dicen a viva voz, y esa identificación se produce afuera de este domicilio y en ese mismo acto se hizo la prueba de campo que dio positivo a clorhidrato. Las personas en el antejardín estaban paradas. La población El Castillo es conocida por la venta de droga o armamento.

**A la defensa de Ramírez Fuentes**, contestó que el patrullaje era preventivo, no había una orden de investigar, en ese domicilio tampoco existían agentes reveladores ni encubiertos. No vio a Ramírez en la calle, él estaba en el interior del domicilio. Solo vio a Arriagada en la vía pública haciendo esta transacción que usted señala y por lo tanto lo detienen en flagrancia en la vía pública por un ilícito de microtráfico. Que David dejó la puerta entreabierta. Ingresaron al domicilio después que la prueba de campo arrojó positivo porque al interior claramente se estaba cometiendo el delito de tráfico de drogas. Esto lo sabe porque vino desde el interior del domicilio. Entonces tenía la sospecha muy clara.

Seguidamente compareció don **Luis Hernán Norambuena Sterch**, sargento II de Carabineros de Chile, quien se desempeña actualmente en la 41° Comisaria de La Pintana, y previo juramento, expuso que fue citado a declarar porque el 26 de mayo de 2023, se encontraba realizando servicios en la sección de investigación policial, acompañado del subteniente Heriberto Soto como jefe de patrulla y el cabo I Esteban Rivas. En esa oportunidad iba de conductor de un vehículo comando, un vehículo civil, sin los colores institucionales, y mientras efectuaban un patrullaje, por el sector de la población El Castillo, comuna de la Pintana, específicamente por calle El Fundador, en dirección al norte, posteriormente ingresaron por calle Plaza de Armas, en dirección al oriente, al avanzar unos metros y al llegar frente a la numeración 03536 de calle Plaza de Armas, observaron a una distancia de no más de 3 metros aproximados a un sujeto que como característica vestía polerón y pantalón de buzo color negro, el cual se acerca al domicilio antes señalado y golpea la puerta con la intención de anunciar su llegada. Al mismo tiempo, desde el interior del domicilio, sale un sujeto que era de pelo corto, calvo, test morena, vestía una chaqueta color café y unos jeans celestes. Y entre ambos realizan movimientos con sus manos atribuibles al tráfico de drogas. Esto consistía en que el sujeto que llega al domicilio estira sus manos y hace entrega de dinero al sujeto que sale del domicilio, quien al recibir el dinero hace entrega de envoltorios de papel color blanco. Estos papeles de color

blanco como sección de investigación los conocen como contenedores de droga. Fue así como descendieron del vehículo comando usando las chaquetas de chaleco antibala, que mantienen una identificación como funcionarios de carabineros. El sujeto de negro, se identifica como José Huilcamán Carrasco y en forma voluntaria y espontánea, señaló ser consumidor, y hace entrega voluntaria de tres envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de una sustancia polvo color blanco, realizó una prueba de campo orientativa al contenido de los envoltorios, con un spray coca-test, y realizó una prueba de campo para saber si el contenido era droga o no. Al realizar esta prueba, esta prueba consiste en arrojar un spray a un resto de la sustancia, la cual arrojó coloración azul turquesa ante el agente activo de la cocaína, motivo por el cual procedieron a la detención de ambos a las 17:55 horas. El jefe de patrulla, el subteniente Soto, junto al cabo I Esteban Rivas, al existir el claro indicio que en el interior del domicilio se estaba cometiendo un delito, ingresaron al inmueble, percatándose que, en el antejardín, específicamente junto a una mesa tipo escritorio, se encontraban tres sujetos manipulando dinero y envoltorios de droga. Uno de ellos, al primero ellos le alertan de esta situación, también hizo ingreso al domicilio e identificaron a los 3 sujetos. El primero fue identificado en el lugar como Carol Vázquez León, el cual manipulaba con sus manos envoltorios de papel. El segundo sujeto fue identificado en el lugar como Maicol Ramírez Fuentes, el cual manipulaba con sus manos envoltorios de papel, una bolsa de nylon transparente con una sustancia en polvo color blanco y una pesa digital. El tercer sujeto que se encontraba en el lugar manipulaba con sus manos dinero en efectivo. Este último, al ver la presencia policial ya en el interior del domicilio, guardó en uno de sus bolsillos parte del dinero que había en el escritorio. Posteriormente a esto, realizaron una revisión un poco más minuciosa en el lugar, incautando desde el mismo escritorio, 75 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de una sustancia en polvo color blanco, los que al ser sometidos a una prueba de campo arrojó positivo a cocaína, con un total, con un pesaje bruto de 35 gramos. Además, se encontró en el lugar una pesa digital, una cuchara de fabricación artesanal, está fabricada desde una tapa de lápiz color azul, con un trozo de alambre, dos bolsas de nylon transparentes con una sustancia en polvo color blanco, la que, al ser sometida a una prueba de campo, arrojó positivo a cocaína con un pesaje bruto de 272 gramos. Además, 46 mil pesos en dinero en efectivo, los cuales fueron fijados fotográficamente en el lugar y fueron

trasladados los detenidos a la unidad policial para realizar el procedimiento de rigor. Una vez en el interior de la unidad y luego de ya ratificar la identidad de los imputados, se realiza la fijación fotográfica ya de la totalidad de la especie incautada, se realizó la documentación y la rotulación de toda la evidencia. En primera instancia, se realizó una prueba de campo a la droga incautada al comprador que arrojó positivo a cocaína. Esto con un pesaje bruto de 1.50 miligramos. Además, el dinero incautado, los 5.000 pesos recibidos de esta compra, rotulados con la cadena de custodia 6762083. La droga que fue incautada desde el interior del domicilio sobre este escritorio, los 70 envoltorios, fueron incautados con cadena de custodia 6762079. Las dos bolsas incautadas desde el mismo escritorio eran contenedores de 272 gramos de cocaína, fueron incautados y rotulados con cadena de custodia 6762077. La pieza y esa cuchara artesanal, de fabricación artesanal, fueron rotulados con cadena custodia 6762078. Los 46.000 fueron rotulados con cadena custodia 67620776. Y la última cadena custodia, que fue la del dinero incautado al imputado Fabián Lara López, que fue el último de los detenidos, fue rotulada con cadena de custodia 6762075.

**A las preguntas del fiscal contestó** que habían encontrado a dos personas afuera de un domicilio, que era de un piso, ya que, por su fachada exterior, la reja principal es de madera con fierro, que no permite la visibilidad para el interior. Además, se hizo la prueba de campo en el lugar con un espray que se le aplica a una distancia de unos 20-30 centímetros. Se le aplica a un resto de la droga que se quiera analizar a una distancia de 20 centímetros aproximadamente. La sustancia arrojó una coloración azul turquesa. Este procedimiento dura alrededor de 10 a 20 segundos. Es solamente aplicar el espray y automáticamente arroja esta coloración. Posteriormente ingresó al domicilio, cuyo antejardín era completamente techado. Era una casa habitación normal. Tenía en el exterior un mueble tipo escritorio donde se encontraban reunidas estas personas. Se exhibe el otro medio de prueba N° 1, compuesta de la fotografía 1, la que corresponde a un cajón del escritorio donde se encontraban reunidos los sujetos, en el que se ve en la fotografía una cantidad indeterminada de envoltorios de papel color blanco. Fotografía 2 corresponde al pesaje de los 70 envoltorios de papel blanco cuadriculado con contenedores de cocaína, encontrado en el escritorio ubicado en el antejardín. Fotografía 3, muestra tres envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de cocaína con un pesaje bruto de 1 gramo 50

miligramos, incautado al comprador José Huilcamán. Fotografía 4, muestra dos bolsas de nylon transparentes contenedora de 272 gramos de cocaína una sustancia en polvo color blanco, incautado del interior del domicilio antejardín y sobre el escritorio. Se incorporó también la prueba material N° 1, cuya cadena custodia es la número 6762078, y refiere haber sido el encargado de levantarla correspondiendo a una pesa digital incautada desde el escritorio del antejardín, y una cuchara de fabricación artesanal compuesta por una tapa de un lápiz color azul y con un mango de alambre. Estas son fabricadas para dosificar y tener una medida para los contenedores de droga. Esta evidencia fue incautada desde el escritorio ubicado en el antejardín del domicilio de Plaza de Armas, 03536, comuna La Pintana.

**A las preguntas del defensor de Arriagada Otárola, respondió** que desde el interior del domicilio detuvieron a 3 personas, revisó la casa, no recuerda cuantos dormitorios tenía, tampoco sabe si alguien la habitaba, no se pudo determinar algún encargado propietario, que efectúan patrullajes a una velocidad establecida de patrullaje, es decir no más de 20 kilómetros por hora, y al ver el movimiento de manos, detienen la marcha, se bajan, controlan a estas personas, no tenían cédula de identidad, y en ese mismo momento hizo este test de coloración, lo que da positivo. Que detuvo a David Arriagada afuera del domicilio y después que hacen todas estas diligencias afuera del domicilio, ingresaron a éste. Que no se comunicaron con el fiscal para pedir una orden judicial para ingresar al domicilio.

Finalmente compareció **Esteban Manuel Rivas Figueroa**, cabo I de Carabineros de Chile, quien previo juramento, expuso que el 26 de mayo mientras realizaban un patrullaje en un auto conducido por Luis Norambuena, y como jefe de patrulla Heriberto Soto al llegar a la calle Plaza de Armas a un costado izquierdo frente a la numeración 3536, observaron a un sujeto entregar dinero y recibir a cambio unos papeles cuadriculados. Descendió del auto Norambuena, la persona que salió del domicilio a hacer la entrega fue identificado como David y la que entregó el dinero como José Huilcaman Carrasco. Que se hizo una prueba de campo y dio resultado positivo a clorhidrato de cocaína. Ingresaron al domicilio y alrededor de un mueble había 3 sujetos. Uno de ellos tenía dinero que al ver a los funcionarios lo guardo en su bolsillo y su nombre es Fabian Lara López. Que Carol Vásquez León tenía una cuchara artesanal. Lo que recuerda de la casa es que era de un piso, no tenía visibilidad de afuera hacia adentro, son estas casas que no tienen ventanas, ningún

tipo de ventana. Una vez que hacen el ingreso a este domicilio, al interior solo había un mueble en el antejardín, no había sillón ni nada. La dirección del móvil en el que iban era de poniente-orientado y por el costado izquierdo se vio esta transacción. Transitaban en un vehículo que se le denomina comando el cual no es blanco y verde como los vehículos policiales es un vehículo gris. Dentro del vehículo iba en la parte trasera izquierda, el Sargento Norambuena iba conduciendo y Heriberto Soto iba al costado derecho como copiloto. El sector que patrullaban es El Castillo, iban a una velocidad entre 20 y 30 km que es la velocidad que se utiliza para un patrullaje. En el momento de realizar patrullaje, se van percatando de todo lo que va pasando alrededor. Y ahí es donde vieron cuando una persona masculina avisó su llegada tocando la puerta del domicilio, ahí obviamente prestaron mayor observación a eso y se vio lo que conocen como transacción de droga. Alguien toca la puerta y desde el interior sale otra persona de forma inmediata y hacen este cambio de dinero por estos papeles, esto lo observaron a una distancia de no más de 3 metros a las 17.50 horas. El nombre de la persona que sale del domicilio es David Arriagada Otárola. La prueba de campo en el lugar fue realizada por el sargento Norambuena, que fue la persona que hizo el control de identidad. Y después, ya la unidad policial, con mayor tranquilidad, efectuó él las pruebas de campo. Que carabineros mantiene en todo momento dentro del vehículo una maleta bastante pequeña con líquidos que tienen un nombre. En este caso para cocaína, o eso se llama coca test. Le arrojan un poco a este polvo que viene y arroja un color. Esto lo realizaron, arrojó un color turquesa ósea a cocaína y a raíz de eso realizaron la detención y todo. Entonces, una vez que realizan este, se procede a la detención de los dos sujetos que estaban en el exterior, y luego de realizar las pruebas, se detuvo a los que estaban en el exterior. Para ingresar al interior, y como la puerta no se encontraba cerrada, ingresó el sub teniente Soto y luego ingresó detrás de él y ahí vieron a estas tres personas que se encontraban dosificando y esas cosas. La cuchara artesanal que encontraron es una tapa de lápiz con un palito que está adosado, que lo ocupan como para la medida para dosificar. Después hizo pruebas a 70 envoltorios que se encontraron que arrojó positivo a clorhidrato de cocaína, se pesa, y en este caso arrojó un peso de 35 gramos. Esos 70 envoltorios los encontraron en el cajón, en la cajonera. También encontraron 2 bolsas de nylon que mantenía una sustancia en cada una de ellas, y realizó también el examen de

orientación química, arrojando positivo también a clorhidrato de cocaína con un peso de 272 gramos.

**A la defensa de Arriagada Otárola**, señaló el sector en sí se llama el sector El Castillo, es un sector muy conocido por la venta de droga, desconoce si en esa casa hay más lugares de venta En esa calle desconozco si hay más lugares donde vendían. No sé si venderán ahora. Pero en sí el sector en sí es conocido por tener muchos lugares donde se puede vender o venden. El sargento Norambuena es quien controla a David Arriagada y a la otra persona, él en cambio da cobertura. Estas personas no portaban el carnet de identidad, hicieron una prueba de campo en el lugar y estas personas mientras tanto se quedaron ahí, no prestaron ninguna resistencia ni nada y luego de la prueba de campo son detenidos por el delito de microtráfico.

**b.- Documental:**

1. Oficio remitido de droga N°172 de fecha 26 de mayo de 2023, de la 41° Comisaría de La Pintana, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en relación con las NUE: 6762077, 6762079 y 6762080.

2. Acta de recepción N°3783-2023 de fecha 29 de mayo de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación con las NUE: 6762077, 6762079 y 6762080.

3. Oficio de Informe Reservado N°11035-2022, de fecha 13 de septiembre del 2023, emitido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por Iván Fernando Triviño Angulo, jefe del Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, en relación a las N.U.E.:6762077 correspondiente a cocaína clorhidrato 9% y a cafeína, N.U.E. 6762079 correspondiente a cocaína clorhidrato 23% y a cafeína y N.U.E. 6762080 0,50 gramos prueba del análisis cocaína y cafeína

4. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cafeína, suscrito por perito químico Gisela Vargas Pérez, en relación con las NUE: 6762077, 6762079 y 6762080.

5. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína, suscrito por perito químico Gisela Vargas Pérez, con relación a las NUE: 6762077, 6762079 y 6762080.

6. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato, suscrito por perito químico Gisela Vargas Pérez, en relación a las NUE: 6762077, 6762079 y 6762080.
7. Comprobante de depósito reajutable en UF emitido por Banco Estado por \$46.000.
8. Comprobante de depósito reajutable en UF emitido por Banco Estado por \$5.000.
9. Comprobante de depósito reajutable en UF emitido por Banco Estado por \$100.000.

**c.- Pericial:** En conformidad a lo que disponen los artículos 314 y 315 del Código Procesal Penal, los informes periciales que se presentarán en juicio son los siguientes:

1.- Protocolo de análisis químico, emitido por subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, código de muestra 11035-2023-M1-3, de fecha 13 de septiembre de 2023, respecto de Cadena de Custodia N°**6762080**, 0,5 polvo blanco sustancia detectada cocaína y cafeína suscrito por el perito químico Gisela Vargas Pérez.

2.- Protocolo de análisis químico, emitido subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, código de muestra 11035-2023-M2-3, de fecha 13 de septiembre de 2023, respecto de Cadena de Custodia N°**6762079** correspondiente a 2 gramos, polvo blanco, sustancia detectado cocaína, cafeína y cloruros, suscrito por el perito químico Gisela Vargas Pérez.

3.- Protocolo de análisis químico, subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, código de muestra 11035-2023-M3-3, de fecha 13 de septiembre de 2023, respecto de Cadena de Custodia N°**6762077**, correspondiente a 271,5 gramos, polvo blanco, sustancia detectado cocaína, cafeína, y cloruro suscrito por el perito químico Gisela Vargas Pérez.

**d.- Otros medios de prueba**

1.- 04 fotografías de la droga y su pesaje contenidas anexo a parte detenido N°2378 de la 41° Comisaría de La Pintana.

**e.- Prueba material:**

1.- NUE: **6762078**, contenedora de 01 pesa digital color negro; 01 tapa de lápiz color azul con un alambre utilizado como cuchara.

**SEPTIMO: PRUEBA DE LAS DEFENSAS.**

Que la defensa del acusado Maicol Ramírez Fuentes no ofreció prueba propia.

Que la defensa de David Arriagada Otárola incorporó la siguiente prueba:

a) **Testimonial:**

Compareció **doña Nancy del Rosario Arriagada Campos**, quien previamente juramentada expuso que es pareja de David Arriagada, él le avisó a su suegra que estaba detenido, estuvieron juntos, estuvieron juntos todo el día, venían del cementerio Metropolitano y él se fue a comprar droga a un sector que le dicen el pantano, a la calle Plaza de armas, era común que comprase drogas, iba todos los días, compra falopa que es cocaína, casi siempre compra en el mismo lugar, en varias ocasiones lo acompañó a comprar, ahí vive Fabián Lara. Que vive en Puente Alto, convivía con el acusado Arriagada, y con su hija de 5 años, él estaba desempleado, pero igual trabajaban en la feria, vendían ropa usada. El Pantano es un sector en el que la mayoría de las casas venden drogas, y que cuando viene la policía, encierran a toda la gente adentro como si estuvieran trabajando y no abren hasta que se va carabineros.

**Al fiscal contestó** que cuando detuvieron a su pareja no estaban juntos, estuvieron minutos antes con él, por lo que no vio la detención.

**OCTAVO: ALEGACIONES DE CLAUSURA.**

**I.- Ministerio Público:** Expuso que de acuerdo a la prueba rendida logró acreditar los presupuestos facticos de la acusación fiscal, y la deposición de los 3 funcionarios policiales que participaron el procedimiento fueron contestes sobre las actuaciones realizadas, esto es, que se encontraban realizando un patrullaje de servicio que conlleva a tener la mayor cautela respecto a acciones ilícitas y así se encontraron con un sujeto que golpeó la puerta de una casa, sale un sujeto y lograron apreciar una transacción de dinero y droga, lo que además por su expertis y se hizo un control investigativo. Es en ese sentido, de acuerdo también a los protocolos institucionales procedieron en forma voluntaria. El comprador le hizo entrega de lo que hasta ese momento era una de las papelines que había recibido por parte de uno de los imputados, específicamente del señor Arriagada Otárola, se realiza una prueba de campo, que es rápida que no dura más de 20 segundos, arrojando que lo que se contenía en la papelina correspondía a clorhidrato de cocaína debido al color turquesa. Así, estando en este caso en una situación de flagrancia, se procedió a la detención de los sujetos que se encontraban en el exterior del domicilio y posterior a eso, estando en este caso con signos evidentes de donde había salido el señor David Arriagada,

lo cual fue presenciado por los funcionarios policiales que fueron contestes en señalar que ellos lo ven salir desde el domicilio ubicado en Plaza Armas 03536, en la comuna de La Pintana, es que en razón de eso, con signos evidentes de que se estaba cometiendo un ilícito, porque había salido con la droga y entregado al comprador, es que se procede a este ingreso al domicilio, y donde se encuentran más de 70 papelinas, y además dos bolsas. Incluso, se encuentran elementos que son utilizados para la dosificación de la droga, tal como se dio cuenta por parte del señor Luis Norambuena, como una tapa de lápiz, la cual se encontraba incluso con signos de alteración de manera artesanal para ser utilizado como una cuchara dosificadora de droga, lo cual también lo dan cuenta en razón de su experiencia policial. Es en ese sentido, se está ante un procedimiento en el que los tres testigos, están contestes en cómo ocurren los hechos. Se procedió en este caso a la detención en una situación de flagrancia. Se realizaron las incautaciones pertinentes. Se cuenta en este caso también con la prueba tanto científica como con la prueba documental, en este caso de la trazabilidad de lo que hasta ese momento era droga y que finalmente resultó, según la prueba pericial, siendo droga, específicamente clorhidrato de cocaína, en grandes cantidades, por lo que se está frente al delito de tráfico del artículo 3° y es por ello, pide que los imputados en la presente causa sean condenados por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

**2.- Defensa de Arriagada Otárola:** Tal como se planteó por esta defensa en su alegato de apertura, de manera principal, se va a instar en este caso a la absolución, y esto parte, desde la audiencia de control de detención al menos, donde se declaró la detención ilegal. Aquello fue, en este caso, luego conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, lo que revocó esa decisión. Sin embargo, también en la audiencia de preparación de juicio oral, se solicitó la exclusión de toda la prueba en base a este vicio al menos que se pudo ver al menos el día de hoy durante el juicio oral. Por ende, lo que corresponde al menos es efectivamente solicitar la absolución de su representado por infracción de garantías. Para explicarlo de mejor manera, en este caso, los funcionarios de Carabineros dieron, en su declaración en este caso, a entender que se produce una dinámica, en la que ninguno de los tres pudo coincidir en que efectivamente fue lo que vieron. En que aquella entrega, al menos que dice don Heriberto Soto, o aquel movimiento de manos que refiere don Luis Norambuena, o aquella transacción de droga que dice Esteban Rivas, que fueron las tres

denominaciones distintas que le dieron a este supuesto indicio, obedecen todas a interpretaciones más bien subjetivas de los funcionarios en base a su experiencia que al ver estos papelillos entendieron de que esto se trataba de una transacción de droga. Por ejemplo, ahora si lo vemos desde el punto de vista en este caso de don Luis Norambuena que lo describe como un movimiento de manos resulta incluso ser una conducta neutra e incluso no atingente a un control de identidad del artículo 85. En ese caso, al ser en este sentido una interpretación más bien subjetiva de los funcionarios, y al hacer un análisis ex ante, de lo que ven los funcionarios, es que entiende que aquello no se circunscribe en ningún caso respecto a un indicio, un indicio objetivo, ostensible de que efectivamente se esté cometiendo un delito para efectos de poder controlarlo en virtud artículo 85 como todos los funcionarios señalarán porque el ver esto es que ellos se descenden del vehículo y son controlados en virtud artículo 85, por el tribunal de garantía compartió lo señalado por la defensa y decretó la ilegalidad de la detención por cuanto ninguno de los tres pudo ver o pudo coincidir respecto de efectivamente lo que vieron, ya que los tres denominaron de manera distinta este supuesto indicio. Lo que señala la defensa se ve refundado, por la excelentísima Corte Suprema en fallo 127.243 del año 2020, de fecha 21 de abril del 2021, cuando al pronunciarse respecto de esta conducta de entrega de envoltorios en la vía pública, señala que esta acción no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada, ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se tranza o se intercambia. Sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valía afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito. Lo que obviamente, conllevaría a sostener que todo emprendimiento que se realice, en este caso, fuera de un local comercial o en la vía pública, daría lugar a alguna sospecha y eventualmente a este control respecto del artículo 85. Por ende, estima que el indicio que motiva, en este caso, al control del artículo 85, se realiza por fuera del menos de los límites o atribuciones que efectivamente tiene funcionarios de carabineros, vulnerando en este caso el artículo 6° y 7° de la Constitución Política, por lo que como petición principal solicita la absolución de mi defendido por vulneración de garantías.

También se planteó su señoría de manera subsidiaria en este caso, es que eventualmente estarían frente a un delito de microtráfico. Y eso también fue confirmado al menos por los tres funcionarios que el día de hoy fue detenido, puesto que ese día al menos,

habría sido detenido efectivamente por un delito de microtráfico. Por lo tanto, si bien el legislador deja en manos del tribunal si estamos en presencia o no de un microtráfico, se debe atender la cantidad de drogas, pero también ver que esta transacción eventualmente que se habría realizado en algún momento, es una venta del menudeo, considerando la dosificación, los envoltorios, los papelillos, todas estas herramientas que se utilizaban para efectivamente una dosificación, responde más bien, a un delito de microtráfico. Unido a eso también, la pureza es baja lo que se relaciona necesariamente con el microtráfico y no en este caso con una escala más bien de producción y de distribución superior, en este caso como sería un artículo tercero. Más relevante aún, es la forma de vida de su representado, pues doña Nancy, su pareja, señaló que éste se desempeña en la feria, él lo que gana lo gasta en su consumo, por ende, no hay una vida que dice relación con la venta de drogas. La forma de distribución también hay que tenerla en consideración, son billetes de baja denominación, y la territorialidad que también fue refrendada en este caso tanto por los funcionarios como por doña Nancy, que es la realidad geográfica, pues de lo que se vive al menos en el pantano, es del microtráfico.

**3.- Defensa de Ramírez Fuentes:** Argumentó que tal como lo señaló en su alegato de apertura, y lo ha sostenido desde el comienzo del procedimiento, solicita la absolución por vulneración de garantías constitucionales respecto a su representado. Como punto N° 1, señaló que las garantías constitucionales vulneradas dicen relación con el debido proceso, inviolabilidad del hogar y derecho a la intimidad. Como punto N° 2, entiende la defensa que se debe distinguir acotados a casos concretos lo que es un microtráfico y un delito del artículo tercero de la ley 20.000. Aquí el microtráfico en términos simples y relacionándolo con lo que se apreció conforme a la declaración de los funcionarios de carabineros, consistió en vender pequeñas cantidades de drogas a un consumidor final. En cambio, un delito de tráfico es un delito de emprendimiento, no se vende a un consumidor final y no se habla de destinatarios finales. Como punto N° 3, señala que aquí lo que la policía observa a 3 metros afuera del domicilio de Plaza de Armas es una transacción de una persona que le entrega una cantidad menor de dinero a otra persona a cambio de tres envoltorios de papel cuadriculado que conforme a los antecedentes que se hicieron valer en la audiencia pesaba 1,50 gramos bruto. Nadie refiere, ningún testigo, ve a su representado en la vía pública ni entrando y saliendo de ese domicilio. Tampoco ese domicilio es objeto de diligencias

investigativas, ni ha sido un blanco investigativo. Como punto N° 4, visualizado esto por la policía, se inicia un procedimiento de control de identidad preventivo a estas personas que estaban en la calle, y la defensa entiende que ahí se agotó el supuesto indicio que tenían los funcionarios policiales. Como punto N° 5, señala que la policía, decide realizar diligencias autónomas ya agotado el indicio, e ingresó al domicilio de Plaza de Armas sin orden previa judicial, por estimar que tenían sospechas que el interior de ese domicilio, como señala el señor Heriberto Bustamante, que no tenía por lo demás ninguna visibilidad desde la calle hacia dentro del mismo, se estaba cometiendo un delito. Carabineros no refiere cuál sería el delito. Y por lo tanto entiende la defensa que no existiendo un indicio suficiente para efectos de ingresar al domicilio donde detienen a su representado, se vulnerándose lo previsto en el artículo 206 del Código Procesal Penal. Entonces, tenemos que Carabineros tenía sospecha, conforme a lo señalado por el señor Soto Norambuena, por lo cual deciden ingresar, pero entiende la defensa que una sospecha no constituye un indicio, como lo señalan los otros dos funcionarios. La flagrancia, además, ocurre en la calle. Y tal como señaló precedentemente, nadie refiere a ver a alguien sentado en la calle a tres metros de distancia, haciendo transacciones o por último como señales saliendo, ingresando desde domicilio, por lo que entiende la defensa que no hay una comunicabilidad de lo que está ocurriendo afuera del domicilio de lo que ocurre adentro. Distinto hubiese sido si el coimputado Arriagada hubiese ingresado al domicilio sin antes ser detenido, por ejemplo. Ya que Carabineros, por ejemplo, podría haber ido en persecución de él y ahí encontrarse con este escenario que ya todos saben. Pero eso no ocurrió. Y lo que ocurrió, estando agotado el procedimiento con la detención del señor Arriagada en la vía pública por un delito de micro tráfico, ingresan al domicilio de Plaza de Armas 03536 sin orden previa y detienen representado por un delito de tráfico el artículo 3° no existiendo a juicio la defensa conectividad o comunicación de lo que estaba ocurriendo adentro de la casa o lo que sucedía afuera, por lo que se requería una orden previa para ingresar al domicilio, lo que no ocurrió y además, porque se trata de delitos totalmente distintos. Por tanto, solicita la absolución de su representado por haberse transgredido lo previsto y dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal.

Replicando el ente persecutor, señaló que esto ya había sido discutido, sin perjuicio de ello la Corte en base a los mismos antecedentes que se tienen a la vista el día

de hoy, tomó una decisión debido a declarar legal la detención. En ese sentido, su señoría, hay que hacer un acto en este caso de separar ambos actos por parte de los funcionarios policiales. En primer término, su señoría, se encontraban en un patrullaje preventivo. En segundo término, ven a dos sujetos, uno salir de la casa y posteriormente tal como lo declaran, una transacción, un pasamanos, Es un indicio más que suficiente, debido al artículo 85, para poder hacer un control de identidad y que en ese sentido no hubo un despliegue de llegar e ingresar al domicilio, sino que previamente se hace este control de identidad, se logra determinar que lo que había entregado en este caso al imputado o al comprador era droga, porque se hizo una prueba de campo, que duró 20 segundos, tiempo suficiente, para con ya tener signos evidentes que desde donde había salido el imputado se estaba cometiendo un delito. Por tanto, lógicamente, el ingreso, tal como lo señaló en este caso la Corte de Apelaciones, está más que justificado por existir signos evidentes de la comisión de un ilícito. Debido a ello fue que los funcionarios policiales ingresan tal como lo señalan dentro de su declaración a dicho domicilio en donde evidentemente ven en una situación de flagrancia al tener los imputados la droga dentro de su esfera de resguardo, realizando actos propios de la dosificación. Además, la cantidad de droga que fue incautada en el lugar probablemente daría lugar a más de 600 papelinas dosificadas, por lo que se considera que se está ante el delito de tráfico y no de microtráfico.

Las defensas no replicaron.

Finalmente, los acusados de conformidad al artículo 338 del Código Procesal, guardaron silencio.

**NOVENO:** Que, previo al análisis de los elementos facticos que se dieron por acreditados se debe tener presente que el delito por el cual se formuló acusación, es decir, tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, constituye un delito de emprendimiento, por cuanto él o los autores participan en una empresa criminal iniciada o no por ellos, que implica una sanción única por el conjunto de conductas ilícitas desplegadas en el contexto de la actividad, cuyo bien jurídico está conformado principalmente por la salud pública, pues a través de su incriminación se busca impedir que se produzcan graves efectos tóxicos y daños considerables en la salud de las personas a través de la distribución a la población de las sustancias ilícitas. Además para que se configure el delito en comento se exige la

realización de la conducta de traficar, descrita en el inciso 1° del artículo 3° de la ley 20.000, no obstante lo cual, el inciso 2° de esta misma norma señala que también se entenderá que trafican quienes, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden, o porten tales sustancias, requiriéndose, en síntesis, la verificación indistinta de cualquiera de los verbos rectores descritos en la norma, la existencia de un objeto material preciso, que son las sustancias estupefacientes con idoneidad suficiente para producir dependencia física y psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud, resultando indispensable igualmente la configuración de un elemento normativo del tipo, relacionado con la antijuridicidad, es decir, se debe realizar el verbo rector sin contar con la autorización competente.

#### **DÉCIMO: EN CUANTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Que, en concepto de este tribunal, la prueba rendida es suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, los elementos que constituyen la figura penal por la cual se formuló acusación, pues la prueba testimonial resultó idónea para establecer la ocurrencia de los verbos rectores transferir y en relación al transporte, guardar y poseer sustancias estupefacientes o sicotrópicas, mientras que la prueba pericial permitió establecer que las sustancias decomisadas en el curso del procedimiento corresponde a cocaína clorhidrato, sustancias sujetas a control, coadyuvando al establecimiento del delito referido la prueba documental y los otros medios de prueba recibidos.

Que antes que todo, y en lo que respecta a la idoneidad de la prueba testimonial, el tribunal ha concluido que los relatos de los funcionarios de carabineros Heriberto Arturo Soto Bustamante, Luis Hernán Norambuena Sterch y Esteban Manuel Rivas Figueroa, resultan suficientemente confiables y aptos para sustentar la convicción del tribunal, puesto que se ha observado que dieron razón de sus dichos, contestaron todas las preguntas que se les formularon de manera directa y llana, sin evadir en ningún momento las interrogantes de los intervinientes, y expusieron sus versiones de los hechos, situándose en su particular punto de vista, resultando además sus relatos, en lo que resulta sustancial, altamente coincidentes y congruentes.

#### **UNDÉCIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Que, para establecer el día, hora, lugar y demás antecedentes relevantes materia de la investigación, junto con las circunstancias que rodearon la detención de los acusados, y los verbos rectores que se configuran en relación al delito del artículo 3° de la Ley 20.000 (suministrar, poseer y guardar) se encuentran acreditados mediante los relatos de los 3 funcionarios antes dichos -cuyos testimonios se analizan conjuntamente porque no hay divergencias en su relato- refirieron que el 26 de mayo de 2023, a eso de las 17:50 horas, mientras realizaban un patrullaje preventivo a una velocidad entre 20 y 30 kilómetros por hora, en la población El Castillo de la comuna de La Pintana, siendo el sargento Norambuena el conductor, el subteniente Soto el copiloto y el cabo Rivas en la parte trasera izquierda del auto, específicamente por calle El Fundador, en dirección al norte, ingresaron por calle Plaza de Armas, en dirección al oriente y al avanzar unos metros, al llegar frente a la numeración 03536 de calle Plaza de Armas, observaron a una distancia de no más de 3 metros aproximados a un sujeto que vestía de negro, acercarse al domicilio antes señalado, golpeó la puerta con la intención de anunciar su llegada. Al mismo tiempo, desde el interior del domicilio, salió un sujeto. En ese encuentro el sujeto de negro entregó dinero al que salió del inmueble y éste recibió el dinero y entregó unos envoltorios de papel color blanco. Fue así como descendieron del vehículo, usando las chaquetas de chaleco antibala, les anunciaron que eran carabineros, pidieron su carnet de identidad sin resultados positivos porque no lo portaban e hicieron una prueba de campo que no tardó más de 20 segundos, la que arrojó un color turquesa para el activo cocaína, por lo que detuvieron a ambos sujetos. La persona que salió abrió la puerta, recibió el dinero y entregó los papeles blancos fue identificado como David Abdón Arriagada Otárola. Con estos antecedentes, e interpretando estos como un indicio claro de que al interior de ese domicilio se estaba cometiendo un delito, ingresaron a éste, encontrando en el antejardín, una mesa tipo escritorio, alrededor de la cual había 3 sujetos, identificándose al acusado Maicol Ramírez Fuentes como quien se encontraba manipulando dinero, una bolsa de las 2 bolsas de nylon transparente con un polvo blanco y una pesa digital. Realizaron una revisión, incautando desde el mismo escritorio, 75 envoltorios de papel blanco cuadriculado y contenedores de una sustancia en polvo color blanco, los que al ser sometidos a una prueba de campo arrojó positivo a cocaína, con un pesaje bruto de 35 gramos. Además, se encontró la pesa ya señalada, una cuchara fabricada con una tapa de lápiz color azul, un trozo de alambre y dos bolsas de

nylon transparentes con una sustancia en polvo color blanco, la que, al ser sometida a una prueba de campo, arrojó positivo a cocaína con un pesaje bruto de 272 gramos. Además, 46 mil pesos en dinero en efectivo.

En la especie, la conducta que se reprocha a Arriagada Otárola dice relación con la transferencia de droga y guarda o mantención de la sustancia ilícita al interior de calle Plaza de Armas 3536, mientras que la conducta atribuida a Ramírez Fuentes es la de guarda o mantención de la droga en el domicilio citado. En ese sentido, la voz guardar ha sido conceptualizada como “poner algo donde este seguro” y en su cuarta acepción como “mantener, observar”, (Diccionario de la Lengua Española, Edición vigésimo tercera, pág. 1136). En ese contexto, la conducta que se atribuye al encausado Ramírez Fuentes se inserta de lleno en la órbita de la modalidad descrita. Esto es así, por cuanto fue probado mediante la declaración de los testigos presenciales Soto y Rivas que éste estando alrededor de una mesa tipo escritorio manipulaba dinero, una balanza y una bolsa contenedora de polvo blanco, y que, además, al interior de la mesa encontraron 75 papelines de papel cuadriculado con un polvo blanco en su interior. En lo que compete al acusado Arriagada Otárola, los verbos rectores que le son aplicables corresponden a la guarda y la transacción de drogas. Así, respecto de la guarda y sin perjuicio de lo que se dirá al abordar su participación, lo cierto es que la declaración del subteniente Soto y cabo I Rivas, en torno a que la droga incautada al interior del inmueble estaba a simple vista, esto es, dispuesta sobre una mesa escritorio en el antejardín, y una cantidad inferior a ella, ya dosificada al interior de un cajón de la misma mesa. Respecto de la modalidad transferencia y guarda atribuida a Arriagada Otárola, los funcionarios Soto, Norambuena y Rivas, dieron cuenta de haber advertido por sus propios sentidos, haber visto a Arriagada abrir la puerta ante el llamado, demostrando con ello ser una de las personas a cargo y luego el intercambio de dinero por unos papeles que resultaron contenedores de 1.50 ml de cocaína. Sobre este punto, es necesario señalar que los 3 testigos ya tantas veces mencionados se encuentran contestes en que la casa tiene un antejardín y es en dicho lugar donde estaba situada la mesa escritorio con las sustancias, pesa y cuchara, que el inmueble no estaba destinado a la habitación sino que era un punto de venta, por lo que al salir a abrir la puerta Arriagada y hacer entrega de los papeles con la cocaína, necesariamente lleva a concluir que el también era uno de los encargados de la guarda, manteniendo un control si bien no exclusivo de las

sustancias si compartido con Ramírez Fuentes, completando así los verbos rectores que se dan a su respecto.

Como se puede apreciar los funcionarios policiales antes mencionados describieron de manera conteste el procedimiento llevado a cabo, al haberse constituido en el sitio del suceso, coincidiendo su relato en los aspectos esenciales y resultaron además armónicos detallando el procedimiento que se estaba llevando a cabo, que culminó en la detención de los encartados y describir las especies que fueron incautadas, guardando estos medios de prueba plena coherencia entre sí. A mayor abundamiento los testigos ya mencionados percibieron por sus propios sentidos los sucesos sobre los cuales declararon, no vislumbrándose ningún manto de duda que llevara a estimarlos como erróneos o mendaces, razón por la cual sus relatos sirvieron de sustento a estas sentenciadoras para la dictación del veredicto condenatorio.

Cabe hacer presente que los testimonios antes referidos, se encuentran plenamente acordes con la prueba documental, con las fotografías incorporadas de la droga y el inmueble, y pericial incorporada al juicio por el ente persecutor, atendido que se estableció que la misma sustancia sujeta a control de la Ley 20.000, que fue incautada en las condiciones antes indicadas, debidamente singularizada con su cadena de custodia, fue la que se envió y recepcionó en el Servicio de Salud Metropolitano Oriente contándose al efecto con Oficio Remisor de Droga N°172 de 26 de mayo de 2023, de la 41° Comisaría de La Pintana, a través del cual se envía droga incautada consistente en 03 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedor de un peso bruto de 1,50 gramos de "clorhidrato cocaína", remitidos mediante formulario único de cadena de custodia N.U.E. 6762080. También se remitió 70 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedor de un peso bruto de 35 gramos clorhidrato de cocaína, mediante formulario único de cadena de custodia N.U.E. 6762079. Y 02 bolsas de nylon transparentes contenedoras de un peso bruto de "clorhidrato cocaína", lo que fue fijado fotográficamente y remitido mediante formulario único de cadena de custodia N.U.E. 6762077 a ese servicio de salud.

Cabe resaltar que estos mismos antecedentes a su vez constan en Acta de Recepción de Droga incautada N°3783-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que dio cuenta que se recibió de la 41° Comisaría de La Pintana, la N.U.E. 6762080 cantidad recibida 0,5 gramos neto, presunta sustancia cocaína, descripción

de la muestra polvo blanco, la N.U.E. 6762079 cantidad recibida 10 gramos neto, presunta sustancia cocaína, descripción de la muestra polvo blanco, N.U.E. 6762077, cantidad recibida 271,5 gramos neto, presunta sustancia cocaína, descripción de la muestra polvo blanco. Se indica en las observaciones que M-1 corresponde a 3 envoltorios de papel (1,5 gramos), M-2 corresponde a 70 envoltorios de papel (35 gramos), y M-3 corresponde a 2 bolsas.

Luego, este antecedente se encuentra en plena consonancia con el Reservado N°11.035-2023, que remite los Protocolos de Análisis Químico, Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, de fecha 29 de mayo de 2023, referente a los códigos de muestra 11035-2023-M1-3, N.U.E. 6762080, polvo blanco cuyo resultado del análisis es cocaína y cafeína, código de muestra 11035-2023-M2-3, N.U.E. 6762079, polvo blanco cuyo resultado del análisis es cocaína clorhidrato con una concentración de 23% y cafeína, y código de muestra 11035-2023-M3-3, N.U.E. 6762077, polvo blanco cuyo resultado del análisis es cocaína clorhidrato con una concentración de 9% y cafeína, todo ello sujeto a control de la Ley 20.000.

Para despejar toda duda respecto de la naturaleza química de la sustancia incautada se contó con Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, de fecha 13 de septiembre de 2023, referente al código de muestra 11035-2023-M3-3, N.U.E. 6762077; en la que se informó que sometida a análisis, la muestra de la sustancia incautada se determinó que correspondía a cocaína clorhidrato 9% y cafeína. También se contó con Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, de fecha 13 de septiembre de 2023, referente al código de muestra código de muestra 11035-2023-M2-3, N.U.E. 6762079, en la que se informó que sometida a análisis, la muestra de la sustancia incautada se determinó que correspondía a cocaína clorhidrato con una concentración de 23% y cafeína.

Del mismo modo, también se contó con Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, de fecha 13 de septiembre de 2023, referente al código de muestra 11035-2023-M1-3, N.U.E. 6762080; en la que se informó que sometida a análisis, la muestra de la sustancia incautada se determinó que correspondía a cocaína (El análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso) y cafeína.

En resumen, con el mérito de las declaraciones coherentes, concordantes y creíbles de los funcionarios policiales, además de los informes periciales evacuados y prueba documental, se estableció que la evidencia incautada fue remitida tanto al Servicio de Salud Metropolitano Sur como al Instituto de Salud Pública para su análisis, correspondiendo a clorhidrato de cocaína, esto es, que se trataba de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar efectos tóxicos o daños a la salud pública, descrita en los artículo 1 del Reglamento de la Ley 20.000.

Finalmente, cabe agregar que una vez establecido que las sustancias decomisadas correspondían efectivamente a clorhidrato de cocaína, su potencialidad para producir dependencia física o psíquica y los otros efectos tóxicos indicados en el artículo 1 de la Ley 20.000 y 1 de su Reglamento, se acreditó fundamentalmente con los Protocolos de Análisis antes referidos y con Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del clorhidrato de cocaína en los cuales se dio cuenta de las características de éstas sustancias, los efectos que causa su ingesta y daño a la salud pública que deriva de su consumo. Además, se estableció que la incautación a caféina se empleaba para la adulteración de la droga como la cocaína y otras drogas de síntesis.

En cuanto a los elementos normativos del tipo, asociados a la antijuridicidad, consistentes en la inexistencia de autorización de la autoridad competente, esto se desprenden principalmente del mérito del mismo informe y de los dichos de los funcionarios policiales, de los cuales aparece que no se contaba con autorización alguna para la guarda, mantención o acopio del clorhidrato de cocaína, estableciéndose también en los respectivos informes se indicó expresamente que en el país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender clorhidrato de cocaína.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: HECHO ACREDITADO.**

Que, este tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba enumerados precedentemente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se ha acreditado el siguiente hecho:

“El día 26 de mayo del año 2023, aproximadamente a las 17:50 horas, mientras personal de Carabineros realizaban patrullajes preventivos, pudo verificar que en el exterior del domicilio ubicado en calle Plaza de Armas N°03536, comuna de La Pintana, David Abdón Arriagada Otárola transfiere a cambio de dinero a José Manuel Huilcamán Carrasco, 3 envoltorios que contenían 1,50 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, para posteriormente el personal policial hacer ingreso a dicho domicilio encontrando a Maicol Patricio Ramírez Fuentes, en el antejardín, específicamente alrededor de un escritorio, dosificando droga y donde también mantenían dinero proveniente de las ventas de las mismas, pudiendo verificar los funcionarios policiales que los imputados mantenían 70 envoltorios que contenían 35 gramos de clorhidrato de cocaína y 2 bolsas de nylon transparente que contenían 272 gramos de clorhidrato de cocaína, e igualmente pudieron verificar que se encontraba la suma de \$46.000 pesos, en dinero de distinta denominación, igualmente los funcionarios policiales lograron incautar una tapa plástica de color azul que se utilizaba para dosificar la droga como cuchara y una pesa digital marca Pocket Scale utilizada para dosificar la droga, quienes no contaban con la autorización competente para mantener consigo, guardar o suministrar a terceros la droga que se les incautó.”

Que, los hechos descritos precedentemente, a juicio del Tribunal, configuran el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, inciso primero, ambos de la Ley N°20.000, ya que precisamente se realizó por parte de todos los acusados la acción de “traficar”, debido a que desplegaron conductas que el artículo 3 de la referida norma, que incluye dentro de las formas de tráfico de sustancias que refiere el artículo 1 de la Ley en comento, el transferir, poseer o mantener, las sustancias ilícitas ya determinadas, siendo estas conductas parte integrante del llamado “ciclo del tráfico ilícito de estupefacientes”, esto es, aquellas conductas que conducen a la puesta indebida de sustancias estupefacientes a disposición de los consumidores finales.” (Politoff, Matus y Ramírez, en “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Parte Especial Edición 2006, página 576).

### **DÉCIMO TERCERO. PARTICIPACIÓN.**

Que, del mismo modo se ha podido establecer que a los acusados David Abdón Arriagada Otárola y a Maicol Patricio Ramírez Fuentes, les cupo una participación en calidad de autores en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas que se tuvo por configurado.

Cabe indicar que sin perjuicio que la participación de los encartados se analizó junto a los elementos configurativos del delito, pues a ellas se refirieron indiscutiblemente los testigos que depusieron en el juicio oral, no está de más indicar algunas precisiones respecto de los elementos probatorios idóneos para su establecimiento, por lo que en primer lugar se debe considerar la declaración de los funcionarios de carabineros Heriberto Arturo Soto Bustamante, Luis Hernán Norambuena Sterch y Esteban Manuel Rivas Figueroa, quienes dieron cuenta que, mientras realizaban un patrullaje preventivo en la población El Castillo de la comuna de La Pintana, específicamente por calle Plaza de Armas, en dirección al oriente, al avanzar unos metros y llegar frente a la numeración 03536 de calle Plaza de Armas, observaron a una distancia de no más de 3 metros aproximados a un sujeto que vestía de negro, acercarse al domicilio antes señalado, golpeó la puerta con la intención de anunciar su llegada. Al mismo tiempo, desde el interior del domicilio, salió un sujeto. En ese encuentro el sujeto de negro entregó dinero al que salió del inmueble y éste recibió el dinero y entregó unos envoltorios de papel color blanco. Observada esta situación, los funcionarios descendieron del vehículo, usando las chaquetas de chaleco antibala, les anunciaron que eran carabineros, pidieron su carnet de identidad sin resultados positivos porque no lo portaban e hicieron una prueba de campo al contenido de los papeles que no tardó más de 20 segundos, arrojando un color turquesa para el activo cocaína, por lo que detuvieron a ambos sujetos. La persona que salió abrió la puerta, recibió el dinero y entregó los papeles blancos fue identificado como David Abdón Arriagada Otárola. Con estos antecedentes, e interpretando estos como un indicio claro de que al interior de ese domicilio se estaba cometiendo un delito, ingresaron a éste, encontrando en el antejardín, una mesa tipo escritorio, alrededor de la cual había 3 sujetos, identificándose al acusado Maicol Patricio Ramírez Fuentes como quien se encontraba manipulando dinero, una bolsa de las 2 bolsas de nylon transparente con un polvo blanco y una pesa digital. Realizaron una revisión, incautando desde el mismo escritorio, 75 envoltorios de papeles blancos cuadriculados y contenedores de una sustancia en polvo color blanco, los que al ser sometidos a una prueba de campo arrojó positivo a cocaína, con un pesaje bruto de 35 gramos. Además, se encontró la pesa ya señalada, una cuchara fabricada con una tapa de lápiz color azul, un trozo de alambre y dos bolsas de nylon transparentes con una sustancia

en polvo color blanco, la que, al ser sometida a una prueba de campo, arrojó positivo a cocaína con un pesaje bruto de 272 gramos. Además, 46 mil pesos en dinero en efectivo.

Que por otra parte, la declaración del acusado Arriagada Otárola no aparece plausible, desde que señala que viviendo en Puente Alto, se traslada a la comuna de La Pintana a comprar y que solo ahí compra, considerando la distancia, que señaló ser un consumidor diario y por la baja pureza de la droga incautada, toda vez que ello lleva a concluir que es probable que hubiesen otros lugares más cercanos para adquirir la droga, con una mejor calidad de la sustancia y que no involucrasen un traslado que trae aparejado tiempo y dinero. Además, el que decidiera vender parte de su compra según lo que expresó, habría implicado necesariamente quedar con un resto de sustancia de la que el compró en su poder, sin embargo, los antecedentes de la causa dieron cuenta de la incautación de 3 papeletos con 1.50 gramos y \$10.000, mas no de un resto de clorhidrato que justificaría su versión. A una conclusión similar nos llevan los dichos de la testigo de oídas y pareja del acusado doña Nancy del Rosario Arriagada Campos, que replicó los dichos de Arriagada Otárola en cuanto a lo que hicieron antes de que éste fuera hasta La Pintana, y que por ser anteriores, en nada influyeron para determinar el hecho y participación que se han tenido acreditados.

Así las cosas, la declaración de estos testigos resultó completa y circunstanciada, dando cuenta de la forma como obtuvieron la información que entregaron en estrados, ya que se trató de personas que captaron directamente por sus sentidos los hechos por los cuales se formuló acusación, guardando además plena coherencia con la prueba documental y pericial rendidos en la audiencia, por lo que no se vislumbró la existencia de razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, motivo por el cual, contando los juzgadores con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonio, que en este caso ha sido completo, persistente y consistente, los que apreciados libremente, permiten dar por establecido, más allá de toda duda razonable que a David Abdón Arriagada Otárola y a Maicol Patricio Ramírez Fuentes intervinieron de una manera inmediata y directa en el delito que se le imputa, en calidad de autor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO: EN CUANTO A LAS ALEGACIONES Y PRUEBA DE LA DEFENSA DE ARRIAGADA OTAROLA.**

En un primer lugar en el alegato de apertura, se solicitó la absolución fundada en que no se acreditaría el delito de tráfico de drogas, no obstante, el análisis de la prueba en los motivos que anteceden, permite desechar esta alegación.

Luego, en el alegato de clausura se argumentó como petición principal la absolución fundada en una vulneración de Garantías Constitucionales y sobre el asunto cabe señalar en un primer lugar que la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, declaró legal la detención de los acusados.

Dicho ello, y determinado que fue el enmarcado fáctico, se acreditó que la hipótesis de hecho en que la defensa funda sus argumentos, no acaeció de la manera en que fue relatada por cuanto decían relación con una detención carente de indicios, puesto que los funcionarios policiales fueron claros al afirmar que mientras hacían un patrullaje preventivo observaron afuera del domicilio de calle Plaza de Armas 3536, como un sujeto llamó a la puerta, y otro desde el interior abrió, recibió por parte del primer dinero y entregó papelillos, indicio que llevó a los funcionarios a descender del auto, y anunciando su calidad de carabineros, efectuaron un control de identidad a partir del cual realizaron una prueba de campo al contenido de los papelillos, cuyo resultado fue color turquesa positivo a clorhidrato de cocaína, por lo que detuvieron a estas dos personas, y el hecho de que el “vendedor” vino desde el interior del inmueble a hacer la entrega, fue el indicio que habilitó su ingreso al inmueble constatando en el antejardín y en una mesa el resto de la droga incautada. Así las cosas, se trató en el presente caso de uno de aquellos en que los funcionarios policiales captaron con sus propios sentidos los indicios, y la diversa terminología con la que ellos lo describieron en estrados no desvirtúa la motivación que estos tuvieron para abordar a los sujetos que realizaban esta acción atribuible a una transacción de droga, y que por lo demás, resultó efectivamente serlo. En consecuencia, queda descartado un actuar arbitrario de carabineros por vulneración al artículo 85 del Código Procesal Penal.

El tribunal desestima también la solicitud de recalificación planteada por la defensa, en tanto que lo incautado fueron 70 envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína equivalentes a 35 gramos de clorhidrato de cocaína y 2 bolsas de nylon transparente que contenían 272 gramos de la misma sustancia. En otras palabras, la entidad

del tráfico en este caso está dada principalmente por la gran cantidad de dosis disponibles, lo que da cuenta de la potencialidad de tráfico a otras personas desde una misma fuente u origen. Ahora bien, de seguirse una perspectiva en que lo relevante para determinar si se está ante la figura de microtráfico o de tráfico fuera solo si la droga se encuentra o no dosificada y, por ende, destinada a consumidores finales, bastaría con que un traficante adquiriera, por ejemplo, un par de kilos de alcaloide y los dosificara para no caer en tráfico y quedar en el umbral privilegiado del microtráfico. Tal situación estima el tribunal no estuvo en el espíritu del legislador. En este caso no se trata de un vendedor al menudeo sino que por las circunstancias indicadas por los propios funcionarios policiales, se constata que el domicilio sería un lugar de venta de droga, es decir, un lugar establecido para la venta y distribución constante de aquella, desechándose así la figura de tráfico en pequeñas cantidades, más aun considerando que el delito que se estaba desarrollando, requiere de la intervención de varios participantes, lo que se entiende con la cantidad de personas que fueron sorprendidas por la policía al interior del inmueble y porque en este tipo de delitos de emprendimiento, se sanciona no solo a quien pueda considerarse en algún momento como propietario de la droga o del encargado del inmueble donde pueda estar ejecutándose en delito, sino que también aquellos que participan en una empresa criminal iniciada o no por ellos, y en la que en este caso Arriagada Otárola tuvo el rol de vender la sustancia saliendo desde el interior del inmueble, en cuyo antejardín se encontraba visible la droga y la labor de dosificación que realizaban los demás, por lo que se hace evidente la participación de éste acusado en el delito de tráfico que se ha tenido por acreditado.

**DÉCIMO QUINTO: EN CUANTO A LAS ALEGACIONES Y PRUEBA DE LA DEFENSA DE RAMÍREZ FUENTES.**

En prime lugar se debe considerar igualmente que la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, ya se pronunció al respecto declarando la legalidad de la detención. Despejado que ha sido el que los carabineros estaban habilitados por un indicio para realizar el control de identidad según se analizó en el motivo anterior, y abocándose ahora el Tribunal al análisis del ingreso de los funcionarios al inmueble, además, se estima que su entrada estaba fundada luego de que estos percibieron por sus propios sentidos el movimiento típico de una venta de drogas en el exterior del domicilio, que la prueba de campo realizada al contenido de los papelillos traspasados dio resultado positivo a clorhidrato de cocaína y

que quien hizo las veces de vendedor salió del interior del inmueble, de manera que bajo las reglas de la lógica y la experiencia, más si se trata de funcionarios policiales, acostumbrados a las diligencias en la calle, tan propias de sus actividades diarias, resulta evidente que el procedimiento en su conjunto, no resulta ser vulneratorio de Garantías Constitucionales, más aun si se considera que el relato de éstos no ha sido modificado ni exagerado, permaneciendo conteste en sus circunstancias fácticas generales e inclusive en diversos detalles, e ilustrando al Tribunal acerca de estricta sujeción de los agentes del orden del presupuesto material del artículo 206 del Código Procesal Penal, más considerando que producto de ese accionar pesquisaron la existencia de sustancias ilícitas, debiendo desestimarse la solicitud de absolución impetrada por la defensa basada en este punto.

#### **DÉCIMO SEXTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

Que el ente persecutor incorporó el extracto de filiación de Arriagada Otárola, el que registra una condena en causa RIT 8318-2013, del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de robo por sorpresa, condenado el 25 de octubre del 2013 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y en causa RIT 29-2014, del Quinto Tribunal Oral de lo Penal de Santiago, por el delito de robo por sorpresa, condenado a 541 días en el 2015. Respecto a Ramírez Fuentes, registra en su extracto de filiación una condena por el artículo 196 de la ley 18.290 en grado de consumado del 14 de agosto del 2002, en causa RIT 4510-2012 del Tribunal de Garantía de Puente Alto, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. En ese sentido, considerando que los imputados no tienen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita para cada uno de ellos la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 unidades tributarias mensuales y además las accesorias legales pertinentes.

**A su turno la defensa de Arriagada Otárola** pide la concurrencia de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en este caso del esclarecimiento de los hechos por la declaración prestada en el juicio, en donde se sitúa en el lugar, en el día, en el año y mes de los hechos, antecedentes que fueron relevantes para que el tribunal pueda arribar en este caso a un veredicto condenatorio, pues señaló las personas que se encontraban en el interior, las personas con las cuales había sido detenido,

por dónde llegaron los funcionarios de carabineros, y cómo la dinámica de su detención. En razón a ello, considerando en este caso la circunstancia atenuante de concurrente, pide la pena en su mínimo de cinco años y un día de prisión mayor en su grado mínimo. En cuanto a la pena de multa considerando en este caso la circunstancia atenuante concurrente, es que en virtud del artículo 70, que nos permite en este caso la rebaja, al menos por debajo del mínimo legal, solicitaría en este caso la rebaja a un tercio de unidad tributaria mensual y se tenga por cumplida en este caso por tres días, de los cuales se ha mantenido de manera ininterrumpida privada de libertad, en este caso al día de hoy 515 días, y que se exima en este caso de las costas por haber sido representado

**La defensa de Ramírez Fuentes**, pide que la pena corporal sea de cinco años y un día, tomando en consideración que no se han invocado circunstancias agravantes de responsabilidad, por lo que no habiendo tampoco agravantes, puede recorrerse toda la extensión de la pena. Más tomando en consideración, que durante el procedimiento policial su representado permaneció en el lugar, no se dio la fuga, lo que es habitual que cuando ocurren este tipo de procedimientos e incluso podría reconocerse, a pesar de que no haya hecho uso en esta audiencia su derecho a guardar silencio, un atenuante al artículo 11 N° 9. Respecto a la pena de multa, solicita sea rebajada a un tercio de la unidad tributaria mensual y se le dé por cumplida por el tiempo que estuvo privado de libertad a raíz de su detención, toda vez que ha estado privado de libertad en esta causa desde el 26 de mayo del 2023 de manera ininterrumpida y se presume pobre, sus ingresos socioeconómicos se han visto notoriamente disminuidos, no pudiendo ejercer ningún tipo de trabajo formal, ni sustento, ni para él, ni mucho menos su familia. Además, incorporó un informe social en el que se estableció que Ramírez Fuentes, se encuentra en el 40% mayor vulnerabilidad y menor ingreso socioeconómico lo que se ha agravado por el tiempo en que ha estado privado de libertad. No se cuestionan las penas accesorias y se le exime del pago de las costas de la causa.

**Por último, el Ministerio Público** se opuso a la atenuante de colaboración sustancial solicitada por ambos, teniendo en consideración que los imputados no colaboraron durante la investigación.

**El tribunal desestima** las peticiones formuladas por las defensas en cuanto a la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, por cuanto en el caso de

Arriagada Otárola el sólo reconocimiento por parte del acusado de haberse encontrado en el lugar de los hechos no puede estimarse colaboración y aun menos que ésta ha sido sustancial, puesto que fue detenido en flagrancia, concurriendo los aprehensores a declarar sobre este hecho, dando cuenta de todos los detalles del mismo, lo que demuestra, además, que la actitud de dicho imputado es un antecedente superfluo para la corroboración del hecho punible y de su participación. Lo mismo ocurre con la alegación formulada respecto del acusado Ramírez Fuentes, por cuanto el solo hecho de mantenerse en el sitio cuando carabineros llegó, es un antecedente, que en caso alguno puede estimarse como colaboración, pues incluso sin él o sin la declaración de Arriagada, se llegaría exactamente al mismo resultado probatorio.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

Que, la pena aplicable al delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000 corresponde a presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Al no concurrir respecto de los acusados Arriagada Otárola y Ramírez Fuentes ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena asignada al delito, quedando regulada en el quantum de su mínimo, tal como se indicará en lo resolutive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

Que, en cuanto a la multa, considerando que, respecto de Arriagada Otárola no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y no existiendo antecedentes calificados que hagan factible una rebaja mayor, se hará aplicación del mínimo señalado en la ley.

Respecto de Ramírez Fuentes si bien a su respecto tampoco concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, habiendo incorporado en la audiencia del 343 del Código Procesal Penal, un informe social que da cuenta de sus precarias circunstancias económicas y sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se hará una rebaja por debajo del mínimo legal quedando regulada en 20 UTM.

Se les concede el beneficio de pagar la multa a que han sido condenados en diez parcialidades iguales y sucesivas, las que deberán ser enteradas en arcas fiscales dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, mediante un depósito en la cuenta corriente a nombre del SENDA (ex CONACE), debiendo acompañar al tribunal de ejecución respectivo, los sucesivos comprobantes de pago.

**DÉCIMO OCTAVO: CUMPLIMIENTO EFECTIVO.**

Que, atendida las anotaciones que registran en sus extractos de filiación y antecedentes los acusados Arriagada Otárola y Ramírez Fuentes incorporados por el Ministerio Público, en la audiencia de determinación de pena, junto con la cuantía de la pena aplicada no se concede a los sentenciado, ninguna de las penas sustitutivas de las establecidas en la Ley 18.216, por improcedente.

**DÉCIMO NOVENO: COMISO.**

Que, atendido lo establecido en el artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley 20.000 se hace lugar a la solicitud del Ministerio Público, en cuanto al comiso de toda la droga incautada, sus contenedores, así como del resto de las especies que se da cuenta en el punto e) de la prueba material ofrecida contenida en el auto de apertura, así como de todo el dinero en efectivo incautado que dan cuenta los Certificados de Depósito a Plazo en UF Reajustables del Banco Estado, por las sumas de \$46.000, \$5.000 y \$100.000 respectivamente, por considerar que corresponden a instrumentos y efectos del delito.

**VIGÉSIMO: COSTAS.**

Que, habiéndose encontrado los acusados privados de libertad durante todo el proceso se les presume pobres y por ello no se les condenará al pago de las costas de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 5, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 28, 29, 31, 49, 50, 68, 68 bis, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 45, 46, 52 y 62 de la Ley N°20.000; y artículos 1, 45, 47, 52, 53, 83, 85, 206, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

**I.-** Que, se **CONDENA a David Abdón Arriagada Otárola**, cédula nacional de identidad N°18.883.850-2, en calidad de **autor** del delito de **tráfico ilícito de drogas**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, perpetrado el 26 de mayo de 2023, en la comuna de la Pintana, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de **40 unidades tributarias mensuales** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

**II.-** Que, se **CONDENA a Maicol Patricio Ramírez Fuentes**, cédula nacional de identidad N°16.385.060-5, en calidad de **autor** del **delito de tráfico ilícito de drogas**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, perpetrado el 26 de mayo de 2023, en la comuna de la Pintana, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de **20 unidades tributarias mensuales** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

Se les concede el beneficio de pagar la multa a que han sido condenados en diez parcialidades iguales y sucesivas, las que deberán ser enteradas en arcas fiscales dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, mediante un depósito en la cuenta corriente a nombre del SENDA (ex CONACE), debiendo acompañar al tribunal de ejecución respectivo, los sucesivos comprobantes de pago.

En caso de no pago de la multa impuesta, su sustitución será determinada en su oportunidad por el Juez de ejecución que corresponda.

**III.-** Por no reunirse los requisitos para ello, no se procede a la sustitución de la pena corporal impuesta los sentenciados Arriagada Otárola y Ramírez Fuentes, por lo que deberán cumplirla de manera real y efectiva, sirviéndoles de abono los días que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de la presente causa, desde el día 23 de mayo de 2023 en adelante, según lo consignado en motivo quinto del auto de apertura.

**IV.-** Que se decreta el comiso de las especies y dineros que han sido efectivamente incautados en este proceso, de los cuales se dieron cuenta en el motivo décimo noveno de la sentencia.

**V.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone la toma de muestras biológicas a los acusados a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN, una vez ejecutoriado el presente fallo y se dará también cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556.

Una vez ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal, como de igual forma a lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 20.000.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la magistrada Javiera Meza Fuentes.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RUC N° 2300576531-5**

**RIT N° 210-2024.**

**Pronunciada por una sala de este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Juezas doña Andrea Iligaray Llanos, quien subrogando legalmente presidió la audiencia, por doña Marcia Fuentes Castro como tercer integrante y doña Javiera Meza Fuentes como redactora.**